

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-15043/2024 **y**
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Cándido Zapotitla Quiroz y otros** para controvertir la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio **SCM-JRC-202/2024** y acumulados, por incumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Ciudad de México.
Coalición FyC por Hidalgo:	Coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Político Morena.
MR:	Mayoría Relativa.
IEEH, Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Ariana Villacaña Gómez.

SUP-REC-15043/2024 Y ACUMULADO

Parte recurrente:	Cándido Zapotitla Quiroz, Ingrid Gloria Coronel, Eduardo López Hernández y Elvia Ramírez Hernández.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2020-2021. En su momento se llevó a cabo la elección en el Estado de Hidalgo; las personas recurrentes **Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel** resultaron electas para ocupar regidurías de RP de diversos ayuntamientos (Acaxochitlán y Emiliano Zapata, respectivamente).

2. Registro. Por acuerdo² de veintiuno de abril³ el IEEH aprobó el registro de la parte recurrente como candidaturas a presidencias municipales de RP, para el proceso electoral 2023-2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada comicial para elegir, en lo que interesa, a los ayuntamientos de los municipios de Acaxochitlán, Emiliano Zapata y **Almoloya**, respectivamente, en Hidalgo.

4. Asignaciones de RP. El diecinueve de julio el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo⁴ por el que realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de RP para la integración de treinta y ocho ayuntamientos.

² Acuerdo IEEH/CG/079/2024.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo IEEH/CG/R/007/2024.

En el caso, a las personas recurrentes **Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel** les declaró inelegibles por haber sido personas regidoras en la integración anterior de los respectivos ayuntamientos.

Por lo que toca a Eduardo López Hernández y Elvia Ramírez Hernández no les correspondió asignación de regiduría de RP.

5. Juicios locales⁵. Inconformes con el acuerdo, diversos actores presentaron medios de impugnación, entre ellos, la parte recurrente.

El dieciséis de agosto el Tribunal local –entre otras cuestiones– revocó parcialmente el acuerdo impugnado y ordenó la expedición de la constancia de asignación a favor **de las recurrentes Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel.**

6. Juicio federal (acto impugnado⁶). Diversas personas impugnaron ante la Sala Regional.

El treinta y uno de agosto la Sala Regional resolvió, en lo que interesa, revocar la sentencia local por cuanto hace a la elegibilidad de las recurrentes **Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel** y confirmó lo respectivo del acuerdo impugnado del OPLE, que lo declaró inelegible.

7. Recurso de reconsideración. Inconformes, el dos de **septiembre y el tres de septiembre** las recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración.

8. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes **SUP-REC-15043/2024, SUP-REC-17230/2024 y SUP-REC-17240/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ Expediente TEEH-JDC-300/2024 y TEEH-JDC-307/2024, acumulados al TEEH-JDC-299/2024.

⁶ Expedientes SCM-JRC-202/2024, SCM-JDC-2195/2024, SCM-JDC-2196/2024, SCM-JDC-2197/2024, SCM-JDC-2198/2024, SCM-JDC-2199/2024, SCM-JDC-2200/2024, SCM-JDC-2201/2024, SCM-JDC-2202/2024, SCM-JDC-2203/2024, SCM-JDC-2204/2024, SCM-JDC-2205/2024, SCM-JDC-2206/2024, SCM-JDC-2207/2024, SCM-JDC-2208/2024, SCM-JDC-2209/2024, SCM-JDC-2210/2024 y SCM-JDC-2218/2024, todos acumulados.

SUP-REC-15043/2024 Y ACUMULADO

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación⁸ de los recursos SUP-REC-17230/2024 y SUP-REC-17240/2024 al diverso SUP-REC-15043/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Las demandas son improcedentes por no existir tema de constitucionalidad⁹ y porque no se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente para el recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

SUP-REC-15043/2024 Y ACUMULADO

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁴.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto

Se deben **desechar** las demandas, porque no subsiste un tema de

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Por lo que corresponde a la elección de Almoloya, confirmó en la materia de impugnación la resolución local, que desechó por frívola la demanda de Eduardo López Hernández y Elvia Ramírez Hernández, al considerar ineficaces los argumentos de los actores.

Lo anterior en virtud de que se limitaban a reiterar planteamientos contra el acuerdo de asignación de regidurías de RP y no controvirtieron frontalmente las razones que llevaron al Tribunal local a desechar su demanda.

Por su parte, en relación con las candidaturas de Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel, la sala responsable revocó la sentencia local y –en consecuencia– confirmó el acuerdo del Instituto local impugnado y las declaraciones de inelegibilidad de estas dos personas recurrentes como candidatas a regidores de RP de los ayuntamientos de Acaxochitlán y Emiliano Zapata, respectivamente.

Esto, al considerar fundados los agravios de la parte ahí actora (candidatos suplentes a regidores de RP en las fórmulas de los recurrentes, en lo individual) relacionados con la indebida interpretación del Tribunal local sobre la figura de la reelección prevista en la Constitución local del estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque las personas recurrentes (Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel) sí entraban en el supuesto de prohibición para ser reelectas al mismo cargo, previsto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 125 de la Constitución local en el año dos mil veintitrés; el cual sostenía –en esencia– que tal reforma en materia de elección consecutiva no era aplicable a los integrantes de ayuntamientos que hubieren protestado el cargo en los ayuntamientos que se encontraren en funciones a la entrada en vigor del decreto de reforma.

SUP-REC-15043/2024 Y ACUMULADO

Siendo que, a la entrada en vigor de tal reforma, ambas personas (aquí recurrentes) ocupaba, el cargo de regidores en los ayuntamientos de Acaxochitlán y Emiliano Zapata, respectivamente.

Además, la sala responsable consideró que no era óbice a lo anterior que las personas aquí recurrentes (Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel) hubieran sido postuladas en este proceso electoral para presidentes municipales y no para regidores; pues –con independencia de esto– el Tribunal local no había desvirtuado la existencia de la prohibición expresa contenida en el artículo tercero transitorio de la indicada reforma al artículo 125 de la Constitución local.

Para abonar a lo anterior, la autoridad responsable precisó que esta Sala Superior ha considerado que la reelección está vinculada con el desempeño de un determinado cargo y de sus funciones inherentes; de manera que –contrario a lo sostenido por el Tribunal local– si Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel se desempeñaron como regidores y entraban en el supuesto del tercero transitorio, entonces estaban impedidos para volver a ejercer el mismo cargo, sin que fuera obstáculo que su asignación deviniera de que formaron parte –en lo individual– de una de las planillas que no ganó la respectiva elección y originalmente fueran postulados para ocupar la presidencia municipal, pues lo relevante era que ejercieron el mismo cargo que les sería asignado en RP.

En la misma línea argumentativa, la Sala Ciudad de México consideró que la prohibición a la elección consecutiva constituía una norma autoaplicativa y que del expediente no se advertía que hubiera sido impugnada en su momento por quienes ostentaban algún cargo edilicio.

Finalmente, la Sala Regional sostuvo que –contrario a lo resuelto por el Tribunal local– en el caso no cabía una interpretación más favorable para Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel pues la interpretación del artículo 125 de la Constitución local no podía realizarse de manera autónoma al contenido de su tercero transitorio.

En este orden, revocó la sentencia local en la materia de impugnación y, en consecuencia, confirmó las declaraciones de inelegibilidad de Cándido Zapotitla Quiroz y de Ingrid Gloria Coronel.

¿Qué argumenta la parte recurrente?

Eduardo López Hernández y Elvia Ramírez Hernández sostienen que la Sala Regional vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia al calificar los agravios como ineficaces.

Además, argumentan que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales que regulan la obligación de fundar y motivar debidamente las sentencias.

Finalmente, alegan que el Instituto local cometió un error al asignar a la planilla que integran votos de diversa planilla y a esta asignarle los votos que le correspondían a los recurrentes.

Por su parte, Cándido Zapotitla Quiroz sostiene la procedencia de su medio de impugnación en que la sala responsable omitió estudiar un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 125 de la Constitución local publicado en dos mil veintitrés.

En el mismo orden, éste argumenta que subsiste un tema de constitucionalidad, relacionado con la interpretación del derecho a la reelección, particularmente respecto del ámbito temporal de aplicación del artículo 115 constitucional, en relación con el indicado artículo transitorio.

Además, alega que el caso es relevante y trascendente, por los alcances de la interpretación constitucional que amerita.

En cuanto al fondo de la controversia, argumenta que la sala responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al determinar que el artículo tercero transitorio de mérito era una norma autoaplicativa y no heteroaplicativa; además, que –aun y cuando se sostenga lo contrario– a

SUP-REC-15043/2024 Y ACUMULADO

la entrada en vigor de la norma no se encontraban en el supuesto regulado, por lo que carecía de interés jurídico para impugnarla.

Igualmente, Cándido Zapotitla Quiroz sostiene que existe una indebida interpretación constitucional de la reelección por parte de la Sala Regional Ciudad de México, pues el derecho a la reelección para cargos municipales en Hidalgo está reconocido desde la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, al artículo 115, fracción I, de la Constitución General; y no desde la reforma de dos mil veintitrés al artículo 125 de la Constitución local, la cual únicamente adicionó diversos tópicos.

Así, considera que los integrantes de los ayuntamientos del estado de Hidalgo que protestaron y ejercieron el cargo con posterioridad a dos mil catorce sí cuentan con el derecho a la elección consecutiva, y que lo contrario sería realizar una interpretación restrictiva del derecho indicado.

En el mismo orden, alega que esta Sala Superior deberá realizar una interpretación que resulte la más favorable a su derecho fundamental de participación política y, en su defecto, ejercer un control de constitucionalidad del artículo transitorio indicado.

Particularmente, porque considera que sí satisface los extremos normativos para reelegirse, en esencia porque el periodo en el que ejerció su mandato en el ayuntamiento de Acaxochitlán no fue mayor a tres años, pues accedió al cargo mediante elección extraordinaria en el 2021, argumento que no fue atendido en el desarrollo de la cadena impugnativa.

Finalmente, Ingrid Gloria Coronel argumenta que existió una restricción a su derecho de acceso al cargo, ya que la sala regional indebidamente consideró que incurrió en el supuesto de reelección pues, al haber sido regidora por el principio de RP, no desempeñó un cargo de elección popular, en tanto que no fue votada en las elecciones pasadas.

Además, sostiene que –como no ha sido cumplido en Hidalgo el transitorio segundo que ordena al Congreso local armonizar las leyes secundarias con

la reforma– a la fecha existe la posibilidad de que sea designada como regidora de RP.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Las demandas son **improcedentes**, pues no se cumple el requisito especial de procedencia de los recursos.

En primer lugar, porque en la sentencia definitiva impugnada no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

En lo que interesa, la responsable confirmó el desechamiento de las demandas de Eduardo López Hernández y Elvia Ramírez Hernández, al considerar que sus agravios eran ineficaces, por no atacar las consideraciones del Tribunal local que tuvo por frívola su impugnación.

Por su parte, en relación con las candidaturas de Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel la Sala Regional se limitó a revocar la sentencia local bajo argumentos de **estricta legalidad**, al considerar que el Tribunal local interpretó indebidamente el alcance del derecho a la reelección municipal previsto en el artículo 125 de la Constitución local.

Particularmente, porque –a su entender– los recurrentes sí entraban en el supuesto normativo de prohibición para ser reelectos, previsto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 125 de la Constitución local en dos mil veintitrés, con independencia de la forma en la que pudieran acceder nuevamente al cargo en la presente elección.

Además, sostuvo su resolución en que la naturaleza de la norma transitoria era de individualización incondicionada (o autoaplicativa) por lo que, en su caso, se debió cuestionar desde el momento en que entró en vigor.

En este orden, se advierte que los argumentos de la sala responsable para revocar la resolución local –en la materia de impugnación– se redujeron a temas de legalidad, relacionados con la interpretación de normas secundarias y no de algún precepto de la Constitución General.

SUP-REC-15043/2024 Y ACUMULADO

Además de que la materia de controversia desde el origen de la cadena impugnativa en la instancia local se centró en aspectos de mera legalidad, en tanto que el Tribunal local consideró que a las personas recurrentes les asistía la razón al sostener que una interpretación *pro persona* del artículo transitorio indicado llevaba a concluir que sí contaban con el derecho a que se le asignase una regiduría de RP.

En el mismo orden, los agravios de la parte recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad, relacionadas con la naturaleza heteroaplicativa del artículo transitorio señalado y la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada; sin que le asista razón al argumentar que la sala regional responsable fue omisa en estudiar planteamientos de constitucionalidad, en tanto que –como ya se indicó– el objeto de conflicto en su instancia se centró en revisar si el Tribunal local interpretó adecuadamente disposiciones legales, y no constitucionales.

Por otro lado, tampoco se advierte que los planteamientos de la parte recurrente relacionados con la interpretación del alcance del derecho a la elección consecutiva en el estado de Hidalgo y las circunstancias particulares de su acceso al cargo, mediante una elección extraordinaria, evidencien un tópico de constitucionalidad que torne procedente el presente recurso.

Lo anterior, pues (en todo caso) el estudio que exigirían se limitaría a analizar el contenido de las disposiciones legales de la indicada entidad, a la luz de las exigencias constitucionales previstas en el artículo 115 de la Carta Magna y los hechos del caso; sin que tal análisis se centre en desentrañar propiamente el sentido de éstas últimas; ya que la materia de controversia –se insiste– se encuentra ubicada en el alcance del artículo tercero transitorio señalado, el cual es una disposición secundaria.

Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre los regímenes transitorios que permiten la transición de un sistema de prohibición de la

reelección a uno que contempla la elección consecutiva en cargos municipales²⁶.

Máxime que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁷

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que – para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

En consecuencia, procede **desechar** las demandas de recurso de reconsideración.

Sin que sea óbice que Ingrid Gloria Coronel acuda a la presente instancia aduciendo que presenta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues –de acuerdo con la Ley de Medios y la Ley Orgánica– la vía procedente para impugnar sentencias definitivas de las salas regionales del Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-REC-17240/2024** y SUP-REC-17230/2024 al SUP-REC-15043/2024.

²⁶ Véanse las ejecutorias de los SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1172/1017 y acumulado.

²⁷ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

**SUP-REC-15043/2024
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.